

+



Exceda elas vna al Partido

B

Prete

✱

De orden del Consejo remito á V. el adjunto
exemplar autorizado de la Real Cédula de
S. M. por la qual se manda cumplir el De-
creto inserto, en que se nombra al Conde de la
Cañada Gobernador del Consejo, para que
dirija, y entienda en los negocios de Tempora-
lidades ocupadas á los Regulares de la extin-
guida Compañía, con todas las facultades ám-
plias y convenientes, para que mande llevar á
efecto lo resuelto en este asunto; á fin de que
V. se halle enterado de su contenido para su
cumplimiento, y la comunique al propio efecto
á las Justicias de los Pueblos de ese Partido,
dandome aviso de su recibo para noticia del
Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
20 de Abril de 1792.

El Rey
Pedro de Cevallos

de Arrieta

Don J. de la Cruz de Alcaraz

... de la Real Cédula de 1792...
... para la qual se nombra al Conde de la Cañada...
... Gobernador del Consejo...
... para que dirija y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañia...
... con todas las facultades amplias y convenientes para que mande llevar á efecto lo resuelto en este asunto.

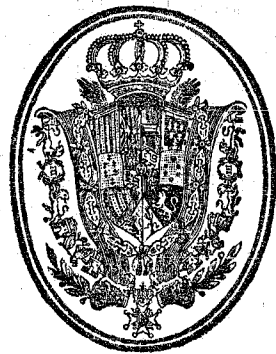
✱

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO;

POR LA QUAL SE MANDA
cumplir el Decreto inserto, en que se nombra al Conde de la Cañada Gobernador del Consejo, para que dirija y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañia, con todas las facultades amplias y convenientes para que mande llevar á efecto lo resuelto en este asunto.

Año



1792.

EN MADRID:

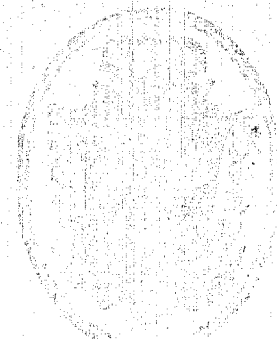
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REALE CEDULA

DE S.M.

Y ENCOMENDAS DEL CONDOMINIO

ADNAN ES JALO SE MANDA
cumplir el presente decreto, en que se nombra
al Conde de la Cueva Gobernador del Con-
sejo, para que cumpla y entienda en los nego-
cios de las encomiendas que pertenecen a los Regi-
stros de la Real Audiencia de Madrid, con todas
las facultades que le corresponden y le son necesarias
para el cumplimiento de lo que en este decreto se
contiene en su virtud.



EN MADRID



Para despachos de oficio que...

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y DOS.

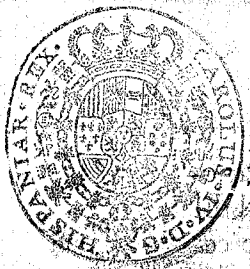
DON CARLOS
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeci-
ras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerias, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á
todos los Corregidores, Asistente, Inten-
dentes, Gobernadores, Alcaldes mayo-
res y Ordinarios, así de Realengo, como
de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto
á los que ahora son, como á los que serán
de aqui adelante, á los Presidentes é Indi-

viduos de las Juntas Provinciales y Municipales, y Comisionados que en estos mis dominios de España é Islas adyacentes estén encargados de la administracion y recaudacion de las Temporalidades ocupadas á las Casas y Colegios de los Regulares que fueron de la Compañia llamada de Jesus, y demás personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera; SABED: Que con fecha de veinte y cinco de este mes he dirigido al mi Consejo el

Real Decreto.

Decreto que dice así: „ Con el estranamiento de los Religiosos de la Compañia, llamada de Jesus, de todos mis dominios de España é Indias, Islas Filipinas, y demás adyacentes, mandado executar por Real Decreto de veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, y Pragmática-Sancion en fuerza de Ley de dos de Abril del propio año quedaron vacantes los bienes y efectos que poseían y gozaban los Colegios y Casas de este Orden, y era consiguiente los ocupase la mano Real para distribuirlos y aplicarlos al cumplimiento de sus cargas y mente de los Fundadores, y á los alimentos vitálicos de los individuos, y asi se mandó

„ en el citado Real Decreto y declaraciones de la Pragmática de dos de Abril. El Consejo en el extraordinario que se celebraba con motivo de las ocurrencias pasadas y sus resultas, tomó las mas acertadas providencias para desempeñar las obligaciones de su encargo; y observando por la experiencia que con la administracion en cargada á los Comisionados, y á otras personas de integridad y confianza se deterioraban y decaían de su justo valor los bienes raíces, los muebles, y mucho mas los ganados, se ocurrió á estos daños con las providencias que contiene la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, dirigidas principalmente á que se vendiesen, y enagenasen todos los referidos bienes, baxo las instrucciones y reglas acordadas en la misma Real Cédula, y otras que se estimaron convenientes. Por otro Real Decreto de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres tuvo á bien el Rey mi Padre y Señor exónerar al Consejo de estos cuidados, y mandar que por lo perteneciente á las Temporalidades de España é Islas adyacentes, se formase una Direccion bajo las reglas que señala



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

el mismo Real Decreto. Y hallándome bien informado de que por esta nueva Direccion no se han acabado de hacer las ventas de bienes, sus imposiciones y subrogaciones, ni cumplido enteramente sus cargas, especialmente las espirituales; deseando que esto se verifique y concluya la comision con la brevedad posible despues de haber pasado tantos años; tengo por necesario y conveniente nombrar una persona de actividad y zelo, instruccion y experiencia en los negocios de Temporalidades, para que los dirija y entienda en ellos, y les dé el curso correspondiente: Y concurriendo todas las circunstancias apetecidas en el Conde de la Cañada, Gobernador de mi Consejo; he venido en nombrarlo con todas las facultades amplias y convenientes para que mande llevar á efecto lo resuelto por mi Padre y Señor acerca de la ocupacion de Temporalidades de España é Islas adyacentes, cumplimiento de sus cargas y mente de los Fundadores, pa-

go de alimentos vitalicios á los individuos de la Compañia, y todo lo demás consiguiente á las citadas Reales resoluciones. Y respecto al despacho de lo que ocurriere en este ramo, correrá por mi Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, como anteriormente se practicaba, y consiguientemente á estar aún radicado en las mesas de dicha Secretaría; tendráse entendido en mi Consejo, y se expedirá la Cédula correspondiente. = En Aranjuez á veinte y cinco de Marzo de mil setecientos noventa y dos. = Al Gobernador del Consejo. = Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis la por mí resuelto en el expresado Real Decreto inserto, y le guardéis, cumplais y executéis, y hagais que se guarde, cumpla y execute en la parte que á cada uno toque, sin contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para su puntual observancia daréis en caso necesario las órdenes y providencias que convenga: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, fir-

mandado de Don Pedro Escolano de Arrieta,
mi Secretario, Escribano de Cámara mas
antiguo y de Gobierno del mi Consejo,
se le de la misma fé y crédito que á su ori-
ginal. Dada en Aranjuez á treinta de Mar-
zo de mil (setecientos) noventa y dos. =
YO: EL REY. = Yo D. Manuel de Aiz-
pun y Redin, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su mandado. =
El Marqués de Roda. = D. Pedro Flo-
res. = D. Marcos de Argaiç. = El Conde
de Isla. = D. Pedro Acuña y Malvar. =
Registrada. = D. Leonardo Marques. =
Por el Canciller mayor. = D. Leonardo
Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta

Recibida y de Mayo de 1792

Por Miguel y comuniqué a Sepam en
lo y Contente el recibo cubado de largo y lo en
de Arrieta

Com
C

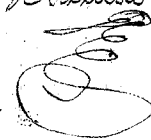
110

Presel

*

De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, por la que se autoriza al Consejo de las Órdenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á S. M. en los casos que tiene lugar, y está determinado por las Leyes, y autos acordados, quedando en su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones; á fin de que V. se halle enterado de su contenido, la haga publicar en esa Capital segun estílo, y la comuníque al propio efecto á las Justicias de los Pueblos del Partido, queriendo el Consejo que esto se haga no por el costoso medio de veredas, si no es por los que están acordados; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1792.

Pedro de Sotomayor
Secretario


Concepción de Alcarán

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

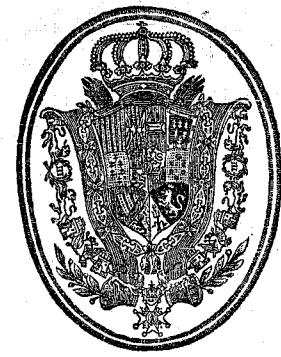


PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUE SE AUTORIZA AL CONSEJO de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho para el recurso de segunda suplicacion á S. M. en los casos que tiene lugar, y está determinado por las Leyes y Autos acordados, quedando á su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones.

Año



1792.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E. HIJO DE MARIN.

Hombres, Priores, Comendadores
de las Ordenes, y Sub-Comendado-
res, Alcaydes de los Castillos, Ca-
sas fuertes y llanas, y á los del mi
Consejo, Presidente y Oydores de
las mis Audiencias, Alcaldes, Al-
guaciles de la mi Casa y Corte, y
Chancillerías, Ay á todos los Cor-
regidores, Asistentes, Gobernado-
res, Alcaldes mayores y Ordinarios
y otros qualesquiera Jueces y Justi-
cias de estos mis Reynos, asi de Real-
lengo, como de Señorio, Abadengo
y Ordenes de qualesquier estado,
condicion, calidad y prehemipencia
que sean, tanto los que ahora son,
como los que serán de aqui adelante,
y á cada uno y qualquiera de vos,
Saber: Que habiéndome enterado de
la practica que se observa para la de-
terminacion de los pleytos civiles,
que empezando en el Consejo de las
Ordenes por primera demanda, se
sentencian en grado de revista por la
Junta de Comisiones establecida uni-
versalmente para este efecto. De que ha

resultado muchas veces el grave in-
conveniente, de que no siendo con-
formes las Sentencias, una sola revo-
catoria causa executoria, aun en los
negocios de mayor entidad; y te-
niendo presente lo que con este mo-
tivo expusieron á mi Augusto Padre
(que está en gloria) la expresada Junta
de Comisiones en consulta de veinte
de Octubre de mil setecientos seten-
ta y siete, y otra Junta de Ministros
formada de su Real orden para el
mismo objeto, en consulta de cinco
de Enero de mil setecientos y ochenta,
con lo que tambien habia inform-
ado sobre el particular con fecha
de cinco de Octubre de mil setecien-
tos setenta y nueve Don Manuel
Ventura de Figueroa, Gobernador
que era entonces de mi Consejo; y
conformándome con el dictámen
que en vista de todo me dió la su-
prema Junta de Estado, por mi Real
Decreto dirigido al mi Consejo con
fecha en San Lorenzo á siete de
Noviembre de mil setecientos y no-

venta; he resuelto autorizar al referido Consejo de las Ordenes, para que revéa sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicación á mi Real Persona en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tiene lugar, y está determinado por las Leyes y Autos acordados de estos mis Reynos, quedando en su consecuencia suprimida la citada Junta de Comisiones. Publicando en el mi Consejo este Real Decreto conforme á él, y á otra Real orden mia de veinte y ocho de Febrero de este año, por auto de treinta de Marzo siguiente, se acordó expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos, veais mi Real resolucion contenida en el Decreto de siete de Noviembre de mil setecientos y noven-

ta, de que queda hecha expresion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, arreglandoos á su serie y tenor en los casos que ocurran, sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo derógo y doy por ninguno; y quiero se esté y páse inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escalano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos: YO EL REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice es-

cribin por sus mandado: El Conde de la Cañada; Don Josef de Zuazo; Don Manuel Fernandez de Vallejo; El Conde de Isla; Don Pedro Acuña y Malvar; Registrada: D. Leonardo Marques; Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á veinte y siete de Abril de mil setecientos noventa y dos, ante las puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes Don Francisco Eugenio Carrasco, Don Gutierre Baca de Guzman, Don Domingo Codina, y el Conde del Pinar, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose diferentes Alguaciles de di-

cha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo: Don Josef Payo Sanz.

Es copia de la Real Pragmática y su publicacion original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.



Recibido en la Secretaría de N. S. M.

Publicare y comuniquare segun estilo, con costumbre el recibo, todo al Ciudad y Cargo del Sr. Sec. Jefe

Castell




Para despachos de oficio quatro mta.

SE LLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Don Josef Pavo Sarda
Es copia de la Real Pragmatica y sus
publicacion original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo
de Arista



[Faint, illegible handwritten text]



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y DOS.

D. Manuel Carpintero y Excmo. el Com. D. S. M. Aud. de Sevilla, con su T.ª mayor y subdelegado de esta Real Audiencia de Sevilla y su Realidad de Huelva y su Realidad de J.ª

Hago saber a la T.ª mayor de esta Real Audiencia que he revisado una R.ª orden de su Mage.ª por la qual se manda cumplir el decreto unido, en que se nombra al Com. de la Cámara Gobernador del Com.ª para que dirija, y entienda en los negocios de temporalidad de las ocupadas de regular y de extrinsecas contadas las facultades amplias y convenientes para que mande llevar a efecto la vuelta en este asunto.

Otra } Otra R.ª orden por la qual se autoriza al Com.ª de la Real Audiencia, para que se vea en su Realidad de Huelva, para que pueda disponer el recurso de Reclamación de la R.ª M.ª en los casos que se le asignan, y en lo determinado por las leyes y Autos Acordados, quedando en su Realidad de Huelva la Junta de Comisiones.

Y a las Villas que tiene para el conductor

En las...

Villa nueva de la fuente

Platero

Romero

va Nobles

Munera

deuxa

Parras

Batarore

Reina de...

Propia

Ayuntamiento

Industria

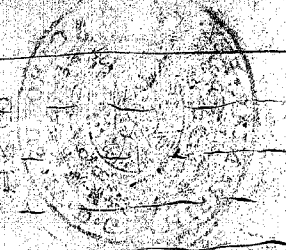
Cotulla

Villa Verde

Vicereina

va Palas

... como
 que dhas resoluciones contenga y faciendo la razon
 suficiente para su inteligencia, lo devolvan a
 su conductor para que continúe su via
 a quien le pagara por el transporte de la porce
 lina. Ella ditan que haviere el mo
 aotra y mas de lo mas encada una por



la ultima ditan. no deteniendole mas el mo
 y ditas le detubieren le pagaran a ditan e
 diez por dia. Dito en ditan y Mayo quatro
 mil setenta y noventa y dos

Man Capote
 y Eraso
 D. Ram. de M. S.
 D. ...

Sebastian Ramon
 D. ...

Villa Nueva de la fuente
 Cumplase es redes pacho precedente y sigue
 se copia o para las cosas de dhas diez ordenes
 pagando lo al conductor su trabajo para que
 siga su via. Comand y fiano el ...
 Juan Velasco y por donde el Magado dha D.
 Consejo M. Calle mayor de la villa de San
 Clemente y en quien se alla Reasumida
 la dha Jurisdiccion de esta villa de va y vice
 va de la fuente en ella y Mayo diez y nueve
 de mil setecientos noventa y dos

...
 ...
 ...

Conductor: El Sr. D. Antonio de Paredes
Alcalde ordinario de esta Real Audiencia de Bogotà, su
interino y su interinacion por su Mag. Comandante
y firmo, en ella, a trece y siete de Mayo de mil
setecientos noventa y dos, de que yo soy
D. Antonio de Paredes

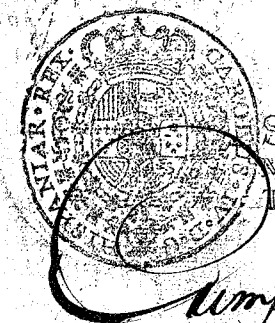
Antonio de Paredes
Firmo
Antonio de Paredes

Complase y guardase lo que se manda en el
decreto de esta Real Audiencia de Bogotà, de
trece y siete de Mayo de mil setecientos
noventa y dos, de que yo soy
D. Antonio de Paredes

Complase y guardase lo que se manda en el
decreto de esta Real Audiencia de Bogotà, de
trece y siete de Mayo de mil setecientos
noventa y dos, de que yo soy
D. Antonio de Paredes

Complase y guardase lo que se manda en el
decreto de esta Real Audiencia de Bogotà, de
trece y siete de Mayo de mil setecientos
noventa y dos, de que yo soy
D. Antonio de Paredes

Complase y guardase lo que se manda en el
decreto de esta Real Audiencia de Bogotà, de
trece y siete de Mayo de mil setecientos
noventa y dos, de que yo soy
D. Antonio de Paredes



Para despachos de oficio que
SELO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Complase como se manda. Firmo y
firmo la R. J. de esta Real Audiencia de Bogotà
de trece y siete de Mayo de mil setecientos
noventa y dos, de que yo soy
D. Antonio de Paredes

Antonio de Paredes
Antonio de Paredes

Complase como se manda. lo mandò y firmo la R.
J. de esta Real Audiencia de Bogotà, de
trece y siete de Mayo de mil setecientos
noventa y dos, de que yo soy
D. Antonio de Paredes

Complase y cumpla lo que se manda en el
decreto de esta Real Audiencia de Bogotà, de
trece y siete de Mayo de mil setecientos
noventa y dos, de que yo soy
D. Antonio de Paredes